**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Reivindicatorio promovido por ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ Y OTRA mediante apoderado judicial, en contra de GENARA MARQUEZ DE BUSTOS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, recuérdese que el perito designado por este despacho judicial, allegó la complementación y aclaración correspondiente frente al dictamen pericial rendido, de lo cual se corrió traslado correspondiente como emerge del proveído de fecha 21 de marzo de 2023, sin que frente a ello alguna de las partes hubiere emitido pronunciamiento.

Es por lo anterior, que, no habiendo ninguna actuación pendiente derivada de la experticia, se deberá programar fecha y hora para la evacuación de la última etapa pendiente en este asunto, como lo es, aquella relacionada con la de JUZGAMIENTO de que trata el articulo 373 del C.G.P., ello en la fecha y hora que se indicará en la parte resolutiva de este auto.

De otro lado, como ya feneció la actuación del perito ALBERTO VARELA ESCOBAR, se procede a fijar al mismo los respectivos honorarios ocasionados con su gestión, en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS, ello de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2002. La suma de dinero aquí describa estará a cargo de las partes del proceso, demandante y demandada, en sumas iguales para cada una de ella, y deberán ser satisfechas en el plazo máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**SEGUNDO: FIJESE** el DÍA CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las tres de la tarde (3:00pm), para llevar a cabo la etapa de JUZGAMIENTO (FALLO) de que trata el articulo 373 del C.G.P. Precísese que esta diligencia se desplegara en forma virtual. **POR SECRETARÍA coordínese lo pertinente.**

**SEGUNDO: FIJESE la suma de SIETE MILLONES DE PESOS por concepto de honorarios causados al perito designado por este despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 1518 de 2002.** La suma de dinero aquí describa estará a cargo de las partes del proceso, demandante y demandada, en sumas iguales para cada una de ella, y deberán ser satisfechas en el plazo máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Sandra Jaimes Franco**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d94aac380a9e7360f2658a5d1e24493dcc513a9ff3d653d1fd121571e5f55af**

Documento generado en 14/04/2023 05:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de HONORIO CARREÑO ESTEVEZ, para decidir lo que en derecho corresponda con ocasión **del recurso de reposición** formulado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 03 de febrero de 2023.

## ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 03 de febrero de 2023, este despacho judicial decidió negar la solicitud de prorroga efectuada por la apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, y con ello la intervención que efectuó respecto a la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido en forma conjunta por los peritos que designó este despacho judicial.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que, con auto fechado del 5 de octubre de 2022, el despacho corrió traslado por el termino de tres días, del dictamen pericial presentado por los peritos ROCIO DEL PILAR BAUTISTA y RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 399 del C.G.P., señalando que se trató de una aplicación errónea de la ley, en tanto que al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones de la Codificación Procesal Civil, puntualmente lo señalado al respecto en el articulo 238 de la misma obra, sobre todo cuando la sentencia emitida fue en el año 2015.

Refiere que la providencia que dispuso el traslado del dictamen fue notificada mediante estado del día 6 de octubre de 2022, y que al consultar en el micrositio web del Juzgado, no observó que se hubiere incorporado el mismo a través de dicho medio para su conocimiento, lo que le conllevó a solicitar mediante mensaje de datos del día 10 de octubre de la misma anualidad, la remisión del dictamen pericial a su dirección electrónica. Petición en la que refiere también solicitó que el termino de tres días se contabilizara al día siguiente del envió del mismo.

Indica que, el despacho mediante correo electrónico de la misma fecha 10 de octubre de 2022, a través del asistente judicial, compartió el LINK del expediente, sin que para entonces se hubiere resuelto su petición relacionada con la contabilización de los términos.

Señala que lo hasta aquí acaecido motivó que, mediante memorial fechado del 11 de octubre de 2022, solicitara la prorroga del termino de traslado, requiriendo de

un término de cinco días, momento desde el cual refiere, ingresó el expediente al despacho para definir sobre la prórroga.

Sostiene que en razón a que el despacho no emitía pronunciamiento sobre las peticiones radicadas los días 10 y 11 de octubre de 2022, consideró pertinente el día 01 de diciembre de la misma anualidad, radicar la solicitud de aclaración y complementación del Dictamen, a pesar de encontrarse el proceso al despacho frente a la prórroga, señalando que a su juicio se estaba configurando la suspensión de los términos.

Menciona, que, con el auto objeto de recurso, el juzgado pasó por alto la petición fechada del 10 de octubre de 2022, lo que a su juicio vulnera su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto de fecha 3 de febrero de 2022, que se tenga en cuenta su memorial de fecha 10 de octubre de 2022; y que se de aplicabilidad a las normas del Código de Procedimiento Civil.

## TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 13 de febrero de 2023, sin que se hubiere presentado pronunciamiento frente al mismo en la oportunidad que correspondía como emerge de la constancia secretarial vista en el archivo 051 de este cuaderno.

## CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de la decisión de esta unidad judicial en el proveído de fecha 3 de febrero de 2022, respecto a que: (i) se aplicó la normatividad que no correspondía, (ii) se omitió emitir pronunciamiento frente a su solicitud de suspensión de los términos; y (iii) se dejó de atender su solicitud relacionada con la aclaración y complementación del dictamen pericial allegado.

Pues bien, deteniéndonos en el primer aspecto diremos que en efecto se trata este de un proceso que surgió bajo el rigor normativo del Código de Procedimiento Civil, puntualmente bajo la luz de los artículos 451 al 466 de la citada codificación, dado

que su fecha de presentación fue en el mes de agosto de 2010. Así mismo, emerge del expediente que la sentencia proferida en el asunto fue del 12 de noviembre de 2015; y que nos encontramos en el tramite posterior a ella, relacionado con el reconocimiento de perjuicios y afines propias de la expropiación judicial.

Se puntualiza lo anterior, para determinar si le asiste razón a la recurrente, advirtiéndose desde ya, que, en efecto, el transito de legislación previsto en los artículos 625 al 627 del C.G.P., no contempló aplicación o transición de las normas procesales del C.G.P., para los procesos especiales, como en efecto lo es el de expropiación. Conclusión de la que emerge que en efecto le asiste razón a la recurrente en tanto que las disposiciones relacionadas en el auto fechado del 3 de febrero de 2023, estuvo supeditado a disposiciones que no correspondían, esto únicamente en lo que atañe a la invocación del articulo 399 del C.G.P., cuando lo que correspondía era precisar su equivalente en los términos del C.P.C.

Sin embargo, revisando la trascendencia de la decisión se observa en primer lugar que el termino de traslado concedido inicialmente con el auto de fecha 5 de octubre de 2022, que lo fue por tres días, se ciñe a cabalidad a aquel contemplado por el legislador en el numeral 1° del articulo 238 del C.P.C., que recuérdese sobre ello consagró: *"Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave…".* Término que coincide con aquel indicado en el proveído en comento, el que por demás no condicionó los efectos del traslado a norma alguna de las reguladas por el Código General del Proceso, mencionándose únicamente el articulo 399 de la citada obra reguladora del tramite de expropiación, la que en gracia de discusión al igual que se predicaba con el código de Procedimiento Civil, no regula nada frente a términos de los dictámenes periciales.

Ahora, en cuanto al auto objeto de recurso, se observa que en el mismo efectivamente se denegó la prorroga solicitada, sin embargo, ello estuvo sustentado de normas de carácter procesal que sí se encuentran vigentes desde el 1° de enero de 2014 y en este distrito desde el 1° de enero de 2016, como lo fue lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., frente al cómputo de términos y regulación de la prorroga de los mismos normas que itérese en todo caso son de carácter procedimental. También se trajo a colación lo contemplado en la normatividad especial, es decir, el articulo 61 de la ley 388 de 1997 para precisar que la misma tampoco previa la posibilidad de prorroga alguna frente al termino de traslado del dictamen pericial conjunto que se presentara al interior de procesos de esta naturaleza.

Con lo anterior queda definido aquel aspecto relacionado con la indebida aplicación de las normas que regulan el trámite de expropiación que convoca a la suscrita, destacándose que le asiste razón a la recurrente desde la literalidad y taxatividad de lo consagrado en el auto de fecha 3 de febrero de 2023, mas no frente a las consecuencias enervadas de lo allí puntualizado.

Pasando ahora a dirimir aquel aspecto relacionado con la presunta irregularidad acaecida con el traslado en sí mismo, es decir, que el termino concedido comenzó a correr pese a que la parte demandante desconocía del dictamen pericial aportado

por cuanto no contaba con el expediente digital y menos el mismo fue publicitado en el micrositio destinado para ello, lo que incidió en la contradicción y defensa que frente al mismo le correspondía.

Pues bien, revisado el expediente digital se constata del archivo 005 que a través de la secretaría de este despacho se remitió en el año 2020 el link del expediente digital, remisión frente a la cual la apoderada judicial de la ANI interviene refiriendo de la imposibilidad de apertura del mismo ante las inconsistencias que allí expuso. Intervención que data del 17 de septiembre de 2020, sin que se observe posterior solicitud de la interesada en tal sentido, empero tampoco de la secretaría del despacho. Sin embargo, pese a esta circunstancia, como propio es, la misma parte demandante una vez notificada por estados de la decisión del despacho tendiente a correr traslado del dictamen pericial, procedió al segundo día de los tres con que contaba para descorrer el mismo, a solicitar la remisión del expediente. REMISION del mismo que se efectuó por la Asistente Judicial el mismo día, esto es, el mismo 10 de octubre de 2022, todo ello como emerge del archivo 043 del expediente digital. Precisiones de las que se concluye que durante el traslado la parte demandante conoció de las resultas del dictamen pericial.

No obstante, recuérdese que la inconformidad de la recurrente se ciñe a que, en el mismo correo del 10 de octubre de la pasada anualidad, peticionó contabilizar el término judicial concedido, desde la fecha de remisión del expediente digital, resolución de su solicitud que implicaba de pronunciamiento judicial. Sin embargo, nótese que la misma apoderada mediante intervención ya del día 11 de octubre de 2022, es decir, del ultimo día con que contaba, presenta solicitud bajo la denominación de *"…PRORROGA DE TERMINO-TRASLADO DICTAMEN"*, observándose que la misma subsumió cualquier solicitud anterior en tal sentido, siendo en todo caso ello definido en el auto de fecha 3 de febrero de 2023.

En lo que atañe al computo de términos, se observa que tales eventos se encuentran regulados en el articulo 118 del C.G.P., y para el caso particular se precisaran los siguientes incisos;

> *"**El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió…***
>
> ***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término**, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y **comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso….***
>
> ***Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase…"***

Respecto al primer evento citado, obsérvese que la decisión fechada del 5 de octubre de 2022, fue notificada en debida forma mediante estado electrónico del día

6 de octubre de 2022. Momento a partir del cual comenzaban a contabilizarse los tres días concedidos, lo que en efecto abarcaba hasta el día 11 de octubre de 2022.

Pasando al segundo evento allí descrito, nótese que contra la providencia del 5 de octubre de 2022 no se presentó recurso alguno que conllevara a la consecuencia procesal allí prevista, como lo era la interrupción de los términos concedidos. Decisión contra la cual resultaba plausible tal acto procesal para el fin que hoy se invoca por la parte interesada, oportunidad que transcurrió sin actuar en tal sentido.

Y en lo que respecta al evento relacionado con que al encontrarse el proceso al despacho para atender la solicitud de contabilización de términos a partir de la recepción del expediente digital, no podría entenderse que corrieran los mismos, debe decirse que al momento de ingresar el expediente al despacho lo fue previa precisión secretarial del vencimiento de los términos otorgados en auto, ello como emerge de la constancia secretarial inmersa en el archivo 045 del expediente digital, razón por la cual difícilmente podría pensarse en que bajo esta causa se vio paralizado alguno de los términos que iniciaron a correr.

Por último, se avizora que totalmente inoportuna resultaba la intervención de la apoderada judicial de la parte relacionada con la aclaración y complementación del dictamen pericial como se precisó en el auto de fecha 3 de febrero de 2023.

Bajo este entendido ninguno de los argumentos esbozados por la parte demandante resulta de soporte para derrumbar la decisión atacada, lo que se consignará en la parte resolutiva de este auto; y en lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente formulado, adviértase que el mismo se torna improcedente, en razón a que al ser de tipo taxativo ninguna posibilidad en tal sentido se encuentra tipificada en el artículo 321 del C.G.P. (antes 351 del C.P.C.); y menos en aquellas de carácter especial que rigen este asunto, lo que igualmente se hará constar en la resolutiva de este auto.

No obstante lo hasta aquí decantado, este despacho judicial de manera oficiosa atendiendo la trascendencia que revisten los puntos que fueron objeto de aclaración y complementación del dictamen pericial para la decisión para la cual sirve de soporte el dictamen pericial, sumada la naturaleza de los recursos que podrían verse afectados, de manera oficiosa, REQUERIRÁ a los profesionales suscriptores del mismo, esto es, ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS y RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, para que en el término máximo de diez (10) días previsto en el articulo 238 del C.P.C., remitan pronunciamiento sobre los puntos que objeto de aclaración y complementación que se encuentran inmersos en el archivo 046 del Expediente.

Así mismo, para que se pronuncien de los siguientes puntos:

En cuanto al **AVALUO COMERCIAL** presentado: (i) aclare si el valor comercial finalmente determinado corresponde a aquel conclusivo de la fecha de oferta, es decir, del 01 de octubre de 2010; o del año 2022, esto, teniendo en cuenta que se indica en dicho acápite “VALOR COMERCIAL / 2022”, cuando en la memoria descriptiva se indica la fecha adecuada.

También, para que aclaren y si es del caso complementen si (ii) sobre los soportes que dan sustento a las muestras tenidas en cuenta para la metodología empleada, que fue la de comparación de conformidad con la Resolución No. 620 de 2008 del IGAC, ello como se registra en el acápite de "MUESTRA DE MERCADO ZONA RURAL MUNICIPIO DE TIBU AÑO 2022", así como en la "TABLA DE HOMOGENIZACION VALORES URBANOS…"

En cuanto a la **TASACION DE PERJUICIOS-DAÑO EMERGENTE**, deberá aclararse lo pertinente frente al extremo beneficiario de este daño, habida cuenta que se indica en varios acápites que el propietario del inmueble es COLSERPETROL LTDA quien no figura como parte de este proceso judicial, cuando el beneficiario y aquí demandado es HONORIO CARREÑO ESTEVEZ.

Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente a los peritos enunciados, acompañada del archivo en comento y del presente auto, para que procedan en la forma que aquí se les ha peticionado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **NO REPONER** el auto de fecha 03 de febrero de 2023, en razón de lo motivado.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por lo motivado en este auto.

**TERCERO: REQUERIR** a los profesionales suscriptores del mismo, esto es, ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS y RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, remitan pronunciamiento sobre los puntos que objeto de aclaración y complementación que se encuentran inmersos en el archivo 046 del Expediente.

Así mismo, para que frente al **AVALUO COMERCIAL** presentado: (i) aclare si el valor comercial finalmente determinado corresponde a aquel conclusivo de la fecha de oferta, es decir, del 01 de octubre de 2010; o del año 2022, esto, teniendo en cuenta que se indica en dicho acápite "VALOR COMERCIAL /2022", cuando en la memoria descriptiva se indica la fecha adecuada. También, para que aclaren y si es del caso complementen si (ii) sobre los soportes que dan sustento a las muestras tenidas en cuenta para la metodología empleada, que fue la de comparación de conformidad con la Resolución No. 620 de 2008 del IGAC, ello como se registra en el acápite de "MUESTRA DE MERCADO ZONA RURAL MUNICIPIO DE TIBU AÑO 2022", así como en la "TABLA DE HOMOGENIZACION VALORES URBANOS…"

En cuanto a la **TASACION DE PERJUICIOS-DAÑO EMERGENTE**, deberá aclararse lo pertinente frente al extremo beneficiario de este daño, habida cuenta que se indica en varios acápites que el propietario del inmueble es

COLSERPETROL LTDA quien no figura como parte de este proceso judicial, cuando el beneficiario y aquí demandado es HONORIO CARREÑO ESTEVEZ.

Lo anterior deberá ser aportado en el término máximo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del C.P.C.,

**Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente a los peritos enunciados, acompañada del archivo 046 y del presente auto, para que procedan en la forma que aquí se les ha peticionado. Pronunciamiento que deberán hacerlo igualmente en forma conjunta.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra  Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6fd29c262bda36d19247438add0eec5f787137ad2ef33c4170d1922520e33b**

Documento generado en 14/04/2023 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD COLSERPETROL LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda con ocasión **del recurso de reposición** formulado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 03 de febrero de 2023.

## ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 03 de febrero de 2023, este despacho judicial decidió negar la solicitud de prorroga efectuada por la apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, y con ello la intervención que efectuó respecto a la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido en forma conjunta por los peritos que designó este despacho judicial.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que, con auto fechado del 5 de octubre de 2022, el despacho corrió traslado por el termino de tres días, del dictamen pericial presentado por los peritos ROCIO DEL PILAR BAUTISTA y ALBERTO VARELA ESCOBAR, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 399 del C.G.P., señalando que se trató de una aplicación errónea de la ley, en tanto que al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones de la Codificación Procesal Civil, puntualmente lo señalado al respecto en el articulo 238 de la misma obra, sobre todo cuando la sentencia emitida fue en el año 2012.

Refiere que la providencia que dispuso el traslado del dictamen fue notificada mediante estado del día 6 de octubre de 2022, y que al consultar en el micrositio web del Juzgado, no observó que se hubiere incorporado el mismo a través de dicho medio para su conocimiento, lo que le conllevó a solicitar mediante mensaje de datos del día 10 de octubre de la misma anualidad, la remisión del dictamen pericial a su dirección electrónica. Petición en la que refiere también solicitó que el termino de tres días se contabilizara al día siguiente del envió del mismo.

Indica que, el despacho mediante correo electrónico de la misma fecha 10 de octubre de 2022, a través del asistente judicial, compartió el LINK del expediente, sin que para entonces se hubiere resuelto su petición relacionada con la contabilización de los términos.

Señala que lo hasta aquí acaecido motivó que, mediante memorial fechado del 11 de octubre de 2022, solicitara la prorroga del termino de traslado, requiriendo de un término de cinco días, momento desde el cual refiere, ingresó el expediente al despacho para definir sobre la prórroga.

Sostiene que en razón a que el despacho no emitía pronunciamiento sobre las peticiones radicadas los días 10 y 11 de octubre de 2022, consideró pertinente el día 01 de diciembre de la misma anualidad, radicar la solicitud de aclaración y complementación del Dictamen, a pesar de encontrarse el proceso al despacho frente a la prórroga, señalando que a su juicio se estaba configurando la suspensión de los términos.

Menciona, que, con el auto objeto de recurso, el juzgado pasó por alto la petición fechada del 10 de octubre de 2022, lo que a su juicio vulnera su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto de fecha 3 de febrero de 2022, que se tenga en cuenta su memorial de fecha 10 de octubre de 2022; y que se de aplicabilidad a las normas del Código de Procedimiento Civil.

## TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 13 de febrero de 2023, sin que se hubiere presentado pronunciamiento frente al mismo en la oportunidad que correspondía como emerge de la constancia secretarial vista en el archivo 058 de este cuaderno.

## CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de la decisión de esta unidad judicial en el proveído de fecha 3 de febrero de 2022, respecto a que: (i) se aplicó la normatividad que no correspondía, (ii) se omitió emitir pronunciamiento frente a su solicitud de suspensión de los términos; y (iii) se dejó de atender su solicitud relacionada con la aclaración y complementación del dictamen pericial allegado.

Pues bien, deteniéndonos en el primer aspecto diremos que en efecto se trata este de un proceso que surgió bajo el rigor normativo del Código de Procedimiento Civil, puntualmente bajo la luz de los artículos 451 al 466 de la citada codificación, dado que su fecha de presentación fue en el mes de agosto de 2010. Así mismo, emerge del expediente que la sentencia proferida en el asunto fue del 12 de noviembre de 2015; y que nos encontramos en el tramite posterior a ella, relacionado con el reconocimiento de perjuicios y afines propias de la expropiación judicial.

Se puntualiza lo anterior, para determinar si le asiste razón a la recurrente, advirtiéndose desde ya, que, en efecto, el transito de legislación previsto en los artículos 625 al 627 del C.G.P., no contempló aplicación o transición de las normas procesales del C.G.P., para los procesos especiales, como en efecto lo es el de expropiación. Conclusión de la que emerge que en efecto le asiste razón a la recurrente en tanto que las disposiciones relacionadas en el auto fechado del 3 de febrero de 2023, estuvo supeditado a disposiciones que no correspondían, esto únicamente en lo que atañe a la invocación del articulo 399 del C.G.P., cuando lo que correspondía era precisar su equivalente en los términos del C.P.C.

Sin embargo, revisando la trascendencia de la decisión se observa en primer lugar que el termino de traslado concedido inicialmente con el auto de fecha 5 de octubre de 2022, que lo fue por tres días, se ciñe a cabalidad a aquel contemplado por el legislador en el numeral 1° del articulo 238 del C.P.C., que recuérdese sobre ello consagró: *“Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave…”.* Término que coincide con aquel indicado en el proveído en comento, el que por demás no condicionó los efectos del traslado a norma alguna de las reguladas por el Código General del Proceso, mencionándose únicamente el articulo 399 de la citada obra reguladora del tramite de expropiación, la que en gracia de discusión al igual que se predicaba con el código de Procedimiento Civil, no regula nada frente a términos de los dictámenes periciales.

Ahora, en cuanto al auto objeto de recurso, se observa que en el mismo efectivamente se denegó la prorroga solicitada, sin embargo, ello estuvo sustentado de normas de carácter procesal que sí se encuentran vigentes desde el 1° de enero de 2014 y en este distrito desde el 1° de enero de 2016, como lo fue lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., frente al cómputo de términos y regulación de la prorroga de los mismos normas que itérese en todo caso son de carácter procedimental. También se trajo a colación lo contemplado en la normatividad especial, es decir, el articulo 61 de la ley 388 de 1997 para precisar que la misma tampoco previa la posibilidad de prorroga alguna frente al termino de traslado del dictamen pericial conjunto que se presentara al interior de procesos de esta naturaleza.

Con lo anterior queda definido aquel aspecto relacionado con la indebida aplicación de las normas que regulan el trámite de expropiación que convoca a la suscrita, destacándose que le asiste razón a la recurrente desde la literalidad y taxatividad de lo consagrado en el auto de fecha 3 de febrero de 2023, mas no frente a las consecuencias enervadas de lo allí puntualizado.

Pasando ahora a dirimir aquel aspecto relacionado con la presunta irregularidad acaecida con el traslado en sí mismo, es decir, que el termino concedido comenzó a correr pese a que la parte demandante desconocía del dictamen pericial aportado por cuanto no contaba con el expediente digital y menos el mismo fue publicitado en el micrositio destinado para ello, lo que incidió en la contradicción y defensa que frente al mismo le correspondía.

Pues bien, revisado el expediente digital se constata del archivo 007 que a través de la secretaría de este despacho se remitió en el año 2020 el link del expediente digital, remisión frente a la cual la apoderada judicial de la ANI interviene acusando el respectivo recibido. Sin embargo, pese a esta circunstancia, como propio es, la misma parte demandante una vez notificada por estados de la decisión del despacho tendiente a correr traslado del dictamen pericial, procedió al segundo día de los tres con que contaba para descorrer el mismo, a solicitar la remisión del expediente. REMISION del mismo que se efectuó por la Asistente Judicial el mismo día, esto es, el mismo 10 de octubre de 2022, todo ello como emerge del archivo 047 del expediente digital. Precisiones de las que se concluye que durante el traslado la parte demandante conoció de las resultas del dictamen pericial.

No obstante, recuérdese que la inconformidad de la recurrente se ciñe a que, en el mismo correo del 10 de octubre de la pasada anualidad, peticionó contabilizar el término judicial concedido, desde la fecha de remisión del expediente digital, resolución de su solicitud que implicaba de pronunciamiento judicial. Sin embargo, nótese que la misma apoderada mediante intervención ya del día 11 de octubre de 2022, es decir, del ultimo día con que contaba, presenta solicitud bajo la denominación de *"…PRORROGA DE TERMINO-TRASLADO DICTAMEN"*, observándose que la misma subsumió cualquier solicitud anterior en tal sentido, siendo en todo caso ello definido en el auto de fecha 3 de febrero de 2023.

En lo que atañe al computo de términos, se observa que tales eventos se encuentran regulados en el articulo 118 del C.G.P., y para el caso particular se precisaran los siguientes incisos;

> *"**El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió…***
>
> ***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término**, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y **comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso….***
>
> ***Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase…"***

Respecto al primer evento citado, obsérvese que la decisión fechada del 5 de octubre de 2022, fue notificada en debida forma mediante estado electrónico del día 6 de octubre de 2022. Momento a partir del cual comenzaban a contabilizarse los tres días concedidos, lo que en efecto abarcaba hasta el día 11 de octubre de 2022.

Pasando al segundo evento allí descrito, nótese que contra la providencia del 5 de octubre de 2022 no se presentó recurso alguno que conllevara a la consecuencia procesal allí prevista, como lo era la interrupción de los términos concedidos. Decisión contra la cual resultaba plausible tal acto procesal para el fin que hoy se invoca por la parte interesada, oportunidad que transcurrió sin actuar en tal sentido.

Y en lo que respecta al evento relacionado con que al encontrarse el proceso al despacho para atender la solicitud de contabilización de términos a partir de la recepción del expediente digital, no podría entenderse que corrieran los mismos, debe decirse que al momento de ingresar el expediente al despacho lo fue previa precisión secretarial del vencimiento de los términos otorgados en auto, ello como emerge de la constancia secretarial inmersa en el archivo 049 del expediente digital, razón por la cual difícilmente podría pensarse en que bajo esta causa se vio paralizado alguno de los términos que iniciaron a correr.

Por último, se avizora que totalmente inoportuna resultaba la intervención de la apoderada judicial de la parte relacionada con la aclaración y complementación del dictamen pericial como se precisó en el auto de fecha 3 de febrero de 2023.

Bajo este entendido ninguno de los argumentos esbozados por la parte demandante resulta de soporte para derrumbar la decisión atacada, lo que se consignará en la parte resolutiva de este auto; y en lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente formulado, adviértase que el mismo se torna improcedente, en razón a que al ser de tipo taxativo ninguna posibilidad en tal sentido se encuentra tipificada en el artículo 321 del C.G.P. (antes 351 del C.P.C.); y menos en aquellas de carácter especial que rigen este asunto, lo que igualmente se hará constar en la resolutiva de este auto.

No obstante, lo hasta aquí decantado, este despacho judicial de manera oficiosa atendiendo la trascendencia que revisten los puntos que fueron objeto de aclaración y complementación del dictamen pericial para la decisión para la cual sirve de soporte el dictamen pericial, sumada la naturaleza de los recursos que podrían verse afectados, de manera oficiosa, REQUERIRÁ a los profesionales suscriptores del mismo, esto es, ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS y ALBERTO VARELA ESCOBAR , para que en el término máximo de diez (10) días previsto en el articulo 238 del C.P.C., remitan pronunciamiento sobre los puntos que objeto de aclaración y complementación que se encuentran inmersos en el archivo 051 del Expediente. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente a los peritos enunciados, acompañada del archivo en comento y del presente auto, para que procedan en la forma que aquí se les ha peticionado.

Finalmente, atendiendo que el Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, dio alcance al requerimiento que le fue impuesto en el numeral segundo del proveído

de fecha 3 de febrero de 2023, por lo que en consecuencia se le reconocerá como apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD COLSERPETROL LTDA, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **NO REPONER** el auto de fecha 03 de febrero de 2023, en razón de lo motivado.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por lo motivado en este auto.

**TERCERO: REQUERIR** a los profesionales suscriptores del mismo, esto es, ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS y ALBERTO VARELA ESCOBAR, remitan pronunciamiento sobre los puntos que objeto de aclaración y complementación que se encuentran inmersos en el archivo 051 del Expediente.

Lo anterior deberá ser aportado en el término máximo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del C.P.C.,

**Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente a los peritos enunciados, acompañada del archivo 051 y del presente auto, para que procedan en la forma que aquí se les ha peticionado. Pronunciamiento que deberán hacerlo igualmente en forma conjunta.**

**CUARTO: RECONOCER al Dr**. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bcfd6d646dff8785dea007d20b78783d28b3bfc2760227778d2df25caaa2d9**
Documento generado en 14/04/2023 01:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**
San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente tramite incidental de liquidación de perjuicios promovido por SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CARBONES LA JUANA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte incidentante, mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2023, allego con destino a este trámite la liquidación ACTUALIZADA del monto solicitado en este incidente de perjuicios, requerida mediante auto del 28 de marzo de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **INCORPORESE** al proceso, la liquidación ACTUALIZADA del monto solicitado en este incidente de perjuicios, requerida mediante auto del 28 de marzo de 2023, allegada por el apoderado judicial de la parte incidentante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 129 del C. G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568afbc50932ac88c84258f79070ae6ae3b835823e3ab2f4a1ef7249ce10decc**
Documento generado en 14/04/2023 01:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Restitución radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00317**-00 instaurado por promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el informe allegado mediante correos electrónicos los días 12 y 13 de abril de 2023 suscrito por el subintendente IRENO MOSQUERA GAMBOA, donde indica que retuvo el vehículo de placas GQU – 567, de conformidad con la orden del despacho, el cual fue dejado en el parqueadero CONSOLATA ubicado en el municipio de Guaduas, Cundinamarca; de conformidad con los artículos 37 y siguientes y el 308, todos del C.G.P., es del caso proceder a ordenar la entrega forzosa del bien mueble VOLQUETA PLATON CHEVROLET FVR CC 7790 MODELO 2020 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-567, NUMERO DE MOTOR 6HK1-229881, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDFVR346LB025165, NUMERO CHASIS 9GDFVR346LB025165, conforme se ordenó en sentencia de fecha 25 de marzo de 2022, para lo cual se dispondrá **COMISIONAR** al señor Alcalde del Municipio de Guaduas, Cundinamarca para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega del vehículo antes referido. En consecuencia, **Líbrese** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DISPÓNGASE** la entrega forzosa del bien mueble VOLQUETA PLATON CHEVROLET FVR CC 7790 MODELO 2020 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-567, NUMERO DE MOTOR 6HK1-229881, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDFVR346LB025165, NUMERO CHASIS 9GDFVR346LB025165, en el que figura como arrendador el demandante BANCOLOMBIA S.A., en su favor, conforme se ordenó en sentencia de fecha 25 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: COMISIÓNESE** al señor Alcalde del Municipio de Guaduas, Cundinamarca, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. del bien mueble VOLQUETA PLATON CHEVROLET FVR CC 7790 MODELO 2020 DIESEL PUBLICO PLACA GQU-567, NUMERO DE MOTOR 6HK1-229881, COLOR BLANCO, NUMERO DE SERIE 9GDFVR346LB025165, NUMERO CHASIS 9GDFVR346LB025165, el cual se encuentra en el parqueadero CONSOLATA ubicado en dicho municipio. ***LÍBRESE*** *despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión*.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra  Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b558a2104aee23cd038af7d1e918e8352c18d52aaefeaef83fdbfcfd8fafb592**

Documento generado en 14/04/2023 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, promovida por ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACION S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CONSORCIO DEL ESTE integrado por FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT", TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S., A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S. y FRANCISCO ROBLEDO CASTRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia secretarial incorporada en el archivo 018 de este cuaderno, que se surtió la notificación de la persona natural señor FRANCISCO ROBLEDO CASTRO a su dirección electrónica, en la fecha del 11 de octubre de 2022, comenzando a contabilizarse el termino de traslado de diez días, a partir del 12 de octubre de 2022, finalizando el mismo el día 26 de octubre de la misma anualidad. Señalamientos que devienen de los cotejos de notificación allegados al archivo digital 016 del expediente.

También, deviene de la constancia secretarial vista en el archivo 022, que se surtió la notificación del auto admisorio (mandamiento de pago) a los demandados CONSORCIO DEL ESTE, FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT" y A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S. en forma electrónica, desde el día 17 de febrero de 2023, estableciéndose que el termino de traslado correspondiente, inició el día 20 de febrero de 2023, feneciendo el mismo el día 03 de marzo de 2023 a las 6:00 pm. Señalamientos que devienen del archivo digital 021.

Y por último, tras el requerimiento que hiciere este despacho mediante proveído de fecha 6 de marzo de 2023, respecto de la notificación de la también demandada TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR, se observa que se allegaron los soportes de cotejo correspondientes en este sentido como emerge del archivo 026 del expediente digital, lo que motivó la expedición de la constancia secretarial inmersa en el archivo 028, en la que se indica que la notificación se surtió a cabalidad en forma electrónica el día 17 de marzo de 2023. Así mismo, que el termino de traslado para este demandado comenzó el día 21 de marzo de 2023 y finalizó el día 10 de abril de la misma anualidad.

Puntualizado lo anterior, se tiene que en efecto se configuró adecuadamente la notificación de la totalidad de los demandados. Así mismo, que los demandados CONSORCIO DEL ESTE, FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT" y A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S. y TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR, pese a qué fueron notificados, se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno en el ejercicio de su defensa.

No sucede lo mismo con relación a la persona natural señor FRANCISCO ROBLEDO CASTRO, quien intervino contestando la demanda en causa propia. Aspecto que desde ya se desdice de lo contemplado en el articulo 73 de la Codificación procesal, en tanto que procesos de esta naturaleza y cuantía requieren de actuaciones por conducto de apoderado judicial. No obstante, en gracia de discusión, del contenido de la contestación de la demanda, la cual se encuentra en el archivo 017 digital, no figura en todo caso formulación de medio exceptivo alguno tendiente a atacar las pretensiones de la demanda, pues sobre ello se indicó expresamente: "No me opongo a las pretensiones de la demanda…"; y en cuanto a las excepciones expuso: "No propongo excepciones…".

Observándose entonces que se tuvo notificados a los demandados y que dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa guardaron absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, y consta en documento que constituye plena prueba en su contra (como lo es una orden judicial); que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cuatro millones Doscientos Mil Pesos ($4.200.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sandra  Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d75c1cc27a9d34e21f6dcefbc8992a8d6700096dce76019f3169813ae8cbf4**

Documento generado en 14/04/2023 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00341**-00 promovida por ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACION S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CONSORCIO DEL ESTE integrado por FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT", TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S., A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S. y FRANCISCO ROBLEDO CASTRO**,** para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente cuaderno de medidas.

Bien, se observa que, con ocasión de la emisión del auto de levantamiento de cautelas, ha existido intervención de las diferentes entidades respecto de las cuales recaía la medida de embargo, las que obran en los archivos 100 al 105 de este cuaderno digital, habrá de agregarse dicha información y colocarse en conocimiento de la parte interesada para lo que sea de su consideración.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: AGREGUESE la información obrante en los archivos 100 al 105 de este cuaderno digital y colóquese en conocimiento de la parte interesada para lo que sea de su consideración. Lo anterior por lo considerado en este auto.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6cbe28a00aa414cb4463ca95013429656412fc6b82ff5b738fafac31c420e6**

Documento generado en 14/04/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2021-00346**-00 promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de IMAR ORLANDO VACCA MACHADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial allegado al despacho el día 10 de abril de 2023 (*Ver archivo 027)* la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso por pago efectuado a la porción de la obligación que le corresponde, igualmente persigue que se continué la obligación en lo que obedece al Fondo Nacional de Garantías.

Al respecto debemos recordar que en el presente asunto se predicó subrogación parcial del crédito que se ejecuta con relación al pagaré No. (880096450), en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el valor que esta entidad asumiera frente a la inicial acreedora BANCOLOMBIA S.A., es decir, por la suma de ($60.404.791). Ello como se precisó en el pasado auto de fecha 13 de enero de 2023.

Pues bien, aclarado lo anterior y revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago parcial que formula BANCOLOMBIA S.A., se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) la petición es presentada por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en su condición de endosataria en procuración y por tanto con las facultades de un representante de conformidad con lo establecido en el artículo 658 de la Codificación Comercial que enseña: *“El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio..”,* quien bajo tal entendido informa del pago total que se su porción se hiciere.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando que se presentó pago total **de la porción que le pudiera corresponder al interior de este asunto a la demandante BANCOLOMBIA S.A**. Aquí mismo, se dispondrá de la continuación de este trámite en contra del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, de acuerdo a la subrogación aceptada mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, toda vez que ellos no suscribieron la mencionada solicitud y por ende sus efectos jurídicos no los irradian, y en tal virtud tampoco hay lugar a levantar las medidas cautelares decretadas, bajo el entendido de que las mismas se mantienen vigentes y continúan en favor de la ejecución con la referida demandante (subrogataria) FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Todo esto se hará constar en la resolutiva de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que se presentó **PAGO TOTAL DE LA PORCION** que del crédito que aquí se ejecuta le correspondiere a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. así como de las costas y agencias en derecho que le asistieren. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUAR** el presente proceso con el demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** (cesionario-subrogatario PARCIAL) de acuerdo a la subrogación aceptada mediante auto de fecha 13 de enero de 2023 como se deriva archivo 026 del expediente digital, toda vez que ellos no suscribieron la mencionada solicitud y por ende sus efectos jurídicos no los irradian. Ello, de conformidad con lo motivado.

**TERCERO: NO LEVANTAR** las medidas cautelares atendiendo que continua la ejecución con el demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** (cesionario-subrogatario parcial). Lo anterior por lo motivado en este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Sandra Jaimes Franco**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c966d124af2a99b998f00e488f150bc627e98a10198805478b42479bddff4a9**
Documento generado en 14/04/2023 01:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por CARLOS GIONANNI GARCIA VIVAS en su condición de persona natural comerciante, por medio de apoderado judicial, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión.

- Se afirma por el deudor como causa de este trámite la CESACIÓN DE PAGOS, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 9º de la ley 1116 de 2006, sin embargo pese a indicarse tal aspecto no se acredita el mismo, es decir, la falta de pago por más de noventa (90) días, de dos o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de dos (2) demandas de ejecución presentadas en su contra por dos (2) o más acreedores para el pago de las obligaciones, observándose que no se acredito estrictamente las posibilidades reseñadas en la aludida disposición con las certificaciones correspondientes para ello, debiendo proceder de conformidad. Lo anterior en consonancia con lo establecido en el inciso primero del Numeral 10° de la misma normatividad.

- No se cumple en debida forma con el contenido del numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 por cuanto los **estados financieros básicos de los deudores**, no fueron aportados en la forma establecida en la aludida disposición, puntualmente en lo que atañe a la periodicidad allí establecida, esto es: ***"Los cinco (5) estados*** financieros básicos correspondientes **a los tres (3) últimos ejercicios** y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público…", esto es de forma completa para las vigencias de los años 2020, 2021 y 2022, del deudor que invoca el régimen de insolvencia que nos ocupa.

- Tampoco se aportó **el estado de inventario de activos y pasivos en la forma establecida** en el Numeral 3º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, pues debe ser efectuado con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, al igual que se precisó en el requerimiento anterior, el que para el presente caso lo es al día 28 de febrero de 2023.

- Así mismo debe aportar el respectivo **flujo de caja** que consagra el Numeral 5º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, pues el mismo no está

siendo aportado en la forma que se requiere, esto es, al corte del 28 de febrero de 2023.

- Si bien se allegó el respectivo plan de negocios de reorganización del deudor, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el mismo debe contemplar *"…no solo la **reestructuración financiera**, sino también **organizacional, operativa** o de **competitividad,** conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea el caso…",* por lo que deberán individualizarse en el mismo estos aspectos.

Finalmente, fijándonos en los requisitos generales de la demanda, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., se deberá corregir así:

A. En lo que hace a los demás anexos que debe contener la demanda, no se aportó poder especial que sustente el mandato que está desplegando el Dr. MIGUEL ANGEL MENDOZA. Poder que por demás debe ajustarse a lo contemplado en el articulo 74 del C.G.P., o en su defecto a la posibilidad contemplada en el articulo 5 de la ley 2213 de 2022. Requisito este que es exigido de conformidad con el derecho de postulación previsto en el artículo 73 del C.G.P.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente solicitud con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y los artículos 9º y 13º de la Ley 1116 de 2006; aclarando que si bien se enviara la comunicación de que trata la norma, el termino que aquí se imponga empezará a correr un día hábil después de la notificación por estado de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud del proceso de Insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por CARLOS GIONANNI GARCIA VIVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días para subsanar la solicitud, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando **un solo escrito** con dichas correcciones, para mayor trámite procesal, junto con los documentos faltantes.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Sandra Jaimes Franco**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e537e83600b3753c2f4dfcac841ee7d385e93bbb22b7b63e69c750b9e3c41a8**

Documento generado en 14/04/2023 01:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**